Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00108-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 17 de abril de 2024

EXPEDIENTE N°	**:**	**PAS-00000687-2023**
ACTO IMPUGNADO	**:**	**Resolución Directoral n.° 04310-2023-PRODUCE/DS-PA.**
ADMINISTRADO	**:**	**ROBERT WAGNER PUESCAS LORO.**
MATERIA	**:**	**Procedimiento administrativo sancionador.**
INFRACCIÓN (es)	**:**	**- Numerales 1 y 2 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.** **Multa: 0.469 Unidades Impositivas Tributarias.** **- Numeral 5 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.** **Multa: 0.469 UIT.** **Decomiso[1]: del total del recurso hidrobiológico anchoveta (2.231 t.).** **Reducción del LMCE[2].** **- Numeral 20 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.** **Multa: 0.469 UIT.** **Decomiso[3]: del total del recurso hidrobiológico anchoveta (2.231 t.).**
SUMILLA	**:**	**Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, se CONFIRMAN las sanciones impuestas, quedando agotada la vía administrativa.**

[1] Conforme al artículo 5 de la recurrida, se declaró inejecutable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.
[2] Conforme al artículo 3 de la recurrida, se declaró inaplicable la sanción de reducción del LMCE.
[3] Ídem pie de página 1.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO** identificado con DNI n.° 43971069, (en adelante, **ROBERT PUESCAS**), mediante escrito con el Registro n.° 00005109-2024 de fecha 23.01.2024, contra la Resolución Directoral n.° 04310-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.12.2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Acta de Fiscalización de Desembarque 02-AFID-015029 de fecha 28.10.2021, los fiscalizadores intervinieron la embarcación pesquera DON FIDEL con matrícula PS-21390-BM, solicitando la documentación respectiva al representante. Sin embargo, este se negó a entregarla manifestando que los fiscalizadores de la DIREPRO son los facultados para realizar la fiscalización de su embarcación. De otra parte, mediante el Informe n.° 00000019-2023-CBALLARDO, se verificó que la mencionada embarcación no cuenta con el equipo SISESAT registrado.

1.2. Con la Resolución Directoral n.° 04310-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.12.2023[4], se resolvió sancionar al señor **ROBERT PUESCAS** por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2, 5 y 20[5] del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.° 012-2001-PE (en adelante, RLGP); imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.

1.3. El señor **ROBERT PUESCAS** mediante escrito con Registro n.° 00005109-2024 de fecha 23.01.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora, dentro del plazo de ley.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

---

[4] Notificada el 05.01.2024, mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00008244-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0014784.

[5] Artículo 134.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (…)
1) Impedir u Obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (…).
2) No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia.
5) Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (…).
20) Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital (…).

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **ROBERT PUESCAS**:

3.1. Sobre la condición de una embarcación pesquera artesanal, las competencias para la fiscalización y respecto a la aplicación de los eximentes de responsabilidad

ROBERT PUESCAS *alega que la E/P DON FIDEL de su propiedad cuenta con permiso de pesca artesanal otorgada mediante la Resolución Directoral n.° 258-2014-GORE-ICA/DRPRO. En ese sentido, señala estar bajo la competencia de la DIREPRO-ANCASH, puesto que no ha renunciado al referido permiso.*

Refiere que en el presente caso existía un acta de inspección emitida por la DIREPRO ANCASH, por lo que no correspondía la inspección por parte de los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, conforme a lo señalado en el Oficio n.° 00000442-2022-PRODUCE/DVC; razón por la cual se encontraría dentro de los supuestos establecidos en los literales b)[6] y d)[7] del artículo 257 del TUO de la LPAG referidos a los eximentes de responsabilidad.

Al respecto, se verifica en los actuados del expediente, que a través del Contrato de Compra-Venta de fecha 28.08.2020, se transfirió la propiedad de la E/P DON FIDEL a favor de **ROBERT PUESCAS**; quien tenía la obligación de registrar y solicitar al Ministerio de la Producción el permiso de pesca para operar la citada E/P. No obstante, a la fecha de la comisión de la infracción, no contaba con la titularidad[8] del permiso de pesca.

En efecto, a través del Informe Legal n.° 00000051-2023-PRODUCE/DECHDI-mddominguez[9], la Dirección General de Pesca Para Consumo Humano Directo e Indirecto indicó que la E/P DON FIDEL, desde la adecuación al ROP de la anchoveta ya se considera como una embarcación pesquera de menor escala y que los permisos de pesca son títulos habilitantes sujetos al marco normativo pesquero vigente.

En cuanto a que no correspondía la inspección por parte de los fiscalizadores del Ministerio de la Producción conforme a lo sostenido en el Oficio n.° 00000442-2022-PRODUCE/DVC; debemos precisar que al determinarse que la E/P DON FIDEL tenía la condición de E/P de menor escala, correspondía a los funcionarios[10] del Ministerio de la Producción realizar la fiscalización respectiva. Por lo que su argumento carece de sustento en este extremo.

Por otro lado, en relación a lo sostenido con respecto a que se encontraría dentro de los eximentes de responsabilidad; podemos afirmar que, en el presente caso, **ROBERT PUESCAS** no actuó en cumplimiento de un deber legal, sino todo lo contrario, incumplió con sus obligaciones frente al fiscalizador del Ministerio de la Producción. Así también, su conducta no se ha originado como consecuencia de una orden obligatoria de autoridad

---

6 Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio de derecho de defensa

7 La orden obligatoria de autoridad competente expedida en ejercicio de sus funciones

8 Cabe precisar que a través de la Resolución Directoral n.° 1392-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 24.08.2018, se otorgó el permiso de pesca de menor escala para operar la E/P DON FIDEL con matrícula PS-21390-BM, a favor de la señora Sonia Elvira Sánchez Puicán.

9 Mediante el Memorando n.° 00003318-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.11.2023, la Dirección de Sanciones consultó a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, si la E/P DON FIDEL era considerada como embarcación de pesca de menor escala.

10 De conformidad con el numeral 13.2 del artículo 13 del ROP de la anchoveta, el órgano competente para la fiscalización de las actividades pesqueras de las embarcaciones de menor escala es el Ministerio de la Producción.

competente, ya que quien contaba con la competencia para realizar la fiscalización era el fiscalizador del Ministerio de la Producción y no el personal de la DIREPRO.

Igualmente, ha quedado corroborado que la E/P DON FIDEL, tiene la condición de una embarcación pesquera de menor escala, contando con permiso de pesca vigente, lo cual permitía al Ministerio de la Producción, y no a la DIREPRO, realizar la fiscalización. En esa línea, se descarta que la Administración lo haya inducido a error, puesto que su permiso de pesca de menor escala se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos.

De otro lado, resulta pertinente indicar que **ROBERT PUESCAS** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce la legislación pesquera, así como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia. Por lo tanto, lo alegado por **ROBERT PUESCAS** en este extremo carece de sustento y no lo libera de responsabilidad administrativa.

En tal sentido, se ha determinado que **ROBERT PUESCAS** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2, 5 y 20 del artículo 134 del RLGP.

3.2. **Sobre jurisprudencia vinculante**

Señala que se debe de tomar en cuenta lo resuelto en la Resolución Directoral n.° 9480-2019-PRODUCE/DS-PA y n.° 2347-2020-PRODUCE/DS-PA, puesto que considera que son hechos iguales y vinculantes al presente caso. En esa línea, manifiesta que en las mismas se resuelve el archivo de los procedimientos administrativos sancionadores.

En atención a ello, respecto de las referidas resoluciones, señalamos que el precedente administrativo, constituye una fuente del procedimiento administrativo, siempre y cuando este sea emitido por los tribunales o consejos regidos por leyes especiales, en los que se establezca criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicados, no siendo el caso de los actos administrativos referidos.

Adicionalmente a ello, manifestamos que estos se encuentran referidos a la evaluación de los medios probatorios que realizó la Administración en cada caso en particular y al no ser pronunciamientos interpretativos de disposiciones administrativas no resultan vinculantes en el presente caso.

Conforme a lo expuesto, se concluye que los actos administrativos mencionados no son de obligatoria observancia. Por tanto, estos no condicionan la actuación de este Consejo para la resolución del presente procedimiento recursivo, pues ellos no cuentan con las características para ser considerados como fuentes, esto es, precedentes administrativos.

3.3. **Sobre el sistema de seguimiento satelital**

Manifiesta que su embarcación pesquera cuenta con el sistema alternativo de seguimiento operativo, conforme a lo establecido en el artículo 4[11] *del ROF del recurso*

[11] D.S. n.° 005-2017-PRODUCE
"Artículo 4.- Condiciones para realizar actividad extractiva del recurso anchoveta.
(…)
d) Pueden realizar actividad extractiva del recurso anchoveta para consumo humano directo, los armadores de embarcaciones pesqueras artesanales y de menor escala, que cumplan las condiciones siguientes: (…) d) Contar con equipo de seguimiento satelital u otro sistema alternativo de seguimiento operativo conforme a la normativa vigente."

anchoveta para consumo humano directo, aprobado por Decreto Supremo n.° 005-2017-PRODUCE. Por ello cumple con todos los requisitos de acuerdo a ley.

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del ROP de la anchoveta, para realizar la actividad extractiva del recurso hidrobiológico anchoveta, las embarcaciones pesqueras de menor escala deben contar con el equipo satelital.

Ahora bien, en el presente caso la Dirección de Supervisión y fiscalización - PA a través del Informe n.° 00000019-2023-CBALLARDO comunicó que, de acuerdo a la base de datos del Centro de Control Satelital, la embarcación pesquera DON FIDEL no contaba con equipo satelital registrado. Asimismo, respecto a que la mencionada embarcación contaba con un sistema alternativo de seguimiento operativo, se debe indicar que **ROBERT PUESCAS** no ha cumplido con acreditar con qué clase de equipo de seguimiento satelital contaba al momento de la intervención, por tanto, lo argumentado en dicho extremo carece de sustento, constituyendo una declaración de parte.

3.4. **Sobre el requerimiento de pago del valor del decomiso**

Precisa que el cobro del decomiso es ilegitimo toda vez que este no pudo efectuarse al momento de la intervención. Sostiene que resulta contradictorio que en el artículo 4 de la resolución materia de impugnación se indique que la sanción de decomiso es inejecutable y en el artículo 5 se le requiera el pago del valor comercial del recurso que no se pudo decomisar.

Al respecto, el REFSAPA instituye al decomiso como medida cautelar o provisional, el cual, junto con la suspensión del derecho otorgado *"tiene como finalidad asegurar la eficacia de la resolución final"*, pudiéndose aplicar separada o de manera conjunta.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, ha señalado:

> Que, en materia de pesquería, es posible establecer medidas cautelares (también denominadas, precautorias o de carácter provisional), a fin de que el procedimiento de fiscalización y sanción sea efectivo y cumpla con el fin de desincentivar las conductas infractoras que atenten contra el interés público. De allí se desprende que el establecimiento de medidas cautelares tiene por finalidad no solamente asegurar la eficacia de la resolución dictada como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, sino, además, evitar la perpetuación de los efectos de la conducta antijurídica reprendida. [12]

Ahora bien, el decomiso provisional, como se ha dicho, tiene una finalidad específica, que es la de asegurar el cumplimiento de una eventual sanción futura o impedir un agravamiento de una situación existente. El que se realice o no es indiferente respecto al cumplimiento de una sanción de decomiso que está prevista en la normativa vigente y que no se puede soslayar.

Conforme a lo expuesto, en el presente caso, si bien es cierto el decomiso no se pudo realizar al momento de la fiscalización, lo hace inejecutable. Esto es, al no poder ejecutar el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, pese a que se acredito la comisión de la infracción, y siendo este un recurso que pertenecía al Estado, lo mantuvo en su poder

[12] Sentencia del Tribunal Constitucional de 21.08.2009. Exp. n.° 4883-2007-PA/TC, fj. 10 (https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/04883-2007-AA%20Resolucion.pdf)

y se aprovechó económicamente con él, obteniendo de esta manera un beneficio económico de un recurso que le pertenecía al Estado.

Por tanto, si bien el decomiso no se pudo ejecutar, subsiste el derecho del Estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente. En ese sentido, lo sostenido por **ROBERT PUESCAS** carece de sustento.

En tal sentido, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, **ROBERT PUESCAS** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2, 5 y 20 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 011-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 08.04.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO** contra de la Resolución Directoral n.° 04310-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.12.2023. En consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2, 5 y 20 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/04/17 14:45:17-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Fecha: 2024/04/17 14:18:38-0500